

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 14 de febrero de 2007.
Materia: Civil.
Recurrente: José Agustín Constanzo.
Abogados: Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes y Lic. Julio César Gómez A.
Recurrido: Segundo Solano Álvarez.
Abogado: Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Constanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0188754-5, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el 14 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes y el Licdo. Julio César Gómez A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrida, Segundo Solano Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por Segundo Solano Álvarez contra José Agustín Constanzo, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, dictó el 10 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, la presente demanda en desalojo por falta de pago, por haber sido hecha de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Agustín Constanzo, así como cualquier otra persona que ocupe la casa marcada con el núm. 3 de la calle Idalia Pérez Morel, Manzana “B” Barrio Nuevo, en esta ciudad de El Seibo; que ocupa en calidad de inquilino, por falta de pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2004, y enero hasta junio del año 2005; **Tercero:** Se condena al Dr. José Agustín Constanzo, al pago de la suma de ochenta y siete mil pesos (RD\$87,000.00), a favor del señor Segundo Solano Álvarez, y al pago de las costas distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Cirilo Quiñones Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la inmediata ejecución sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Agustín Constanzo, mediante el acto núm. 34-06 de fecha 21 de febrero del año 2006, contra la supuesta sentencia núm. 00005-2006, dictada en fecha 10 de febrero del año 2006 por el Juzgado de Paz del Municipio de Santa Cruz de El Seibo, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al señor José Agustín Constanzo al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Cirilo Quiñónez Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Imprecisión de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la disposición jurisprudencial en la que la Corte a-qua basó su decisión no guarda relación con el caso de la especie, puesto que en este caso lo único que no fue depositado ante dicho tribunal fue la sentencia, toda vez que el acto del recurso de apelación sí se encontraba en el expediente; que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al establecer que el no depósito de la sentencia produce la inadmisibilidad del recurso, puesto que el recurso se abre con el acto notificado del mismo recurso, documento que éste tuvo en sus manos y que solo bastaba poner en mora a la recurrente para que procediera al depósito de la sentencia;

que se incurre así mismo en una falta de base legal al querer justificar en su decisión que el no depósito de la sentencia le daba suficiente razón para no admitir el recurso, cuando como se ha dicho, le bastaba pedirle a la parte el depósito de la sentencia al momento de instruirse el asunto; que el artículo 456 fue cumplido a cabalidad por la parte recurrente, que dicho artículo no establece en ningún momento la obligatoriedad de las partes de depositar la sentencia certificada en el recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como el Tribunal a-quo señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la sentencia impugnada, situación esta que le impedía conocer el sentido y pormenores de la decisión atacada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante el Tribunal a-quo para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente la decisión atacada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas dos (2) audiencias; que dicho depósito pudo ser realizado aún después de estas y hasta antes de intervenir el fallo del expediente;

Considerando, que la recurrente ha admitido ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella no pudo realizar ante el Tribunal a-quo el depósito correspondiente de la sentencia apelada;

Considerando, que ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que los medios de casación examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Constanzo, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. M. Cirilo Quiñónez Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do